Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 32 Ley 20/1991 Art. 33.3 Ley 20/1991 Art. 33 bis Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil, que tiene la obligación de presentar autoliquidaciones trimestrales, consulta, en primer lugar, cuál es la última autoliquidación en que se puede deducir una cuota de IGIC devengada por la adquisición de un bien el día 20 de junio de 2005. En segundo lugar, consulta si habiendo presentado todas las autoliquidaciones sin haber ejercitado el derecho a la deducción de la cuota citada, se puede solicitar la rectificación de cualquiera de las autoliquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación del plazo de caducidad para incluir la deducción de la mencionada cuota de IGIC devengada y soportada.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- El plazo de caducidad previsto en el artículo 33.3 de la Ley 20/1991 comienza el día del devengo de la cuota de IGIC y finaliza a los cuatro años a contar desde dicho instante. De esta forma, si la cuota deducible se devengó el día 20 de junio de 2005 el plazo de caducidad finalizó el día 20 de junio del año 2009, por lo que la última autoliquidación en que puede ser objeto de deducción de deducción la cuota devengada y soportada en la adquisición de un bien será la correspondiente al segundo trimestre del año 2009, que debe presentarse del día 1 al 20 de julio de 2009. La presentación fuera de plazo de esta autoliquidación, supondrá que ha caducado el derecho a la deducción de la cuota devengada el día 20 de junio de 2005.

Segundo.- No habiéndose deducido la cuota devengada y soportada en la adquisición de un bien en las autoliquidaciones correspondientes al plazo de caducidad del derecho a la deducción, no cabe presentar una petición de rectificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo que se refiera a la última autoliquidación correspondiente al plazo de caducidad (en el caso que nos ocupa la relativa al segundo trimestre del año 2009) y, siempre y cuando, la solicitud se presente en el plazo de presentación de dicha autoliquidación (del 1 al 20 de julio).

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil, que tiene la obligación de presentar autoliquidaciones trimestrales, consulta, en primer lugar, cuál es la última autoliquidación en que se puede deducir una cuota de IGIC devengada por la adquisición de un bien el día 20 de junio de 2005. En segundo lugar, consulta si habiendo presentado todas las autoliquidaciones sin haber ejercitado el derecho a la deducción de la cuota citada, se puede solicitar la rectificación de cualquiera de las autoliquidaciones correspondientes a los períodos de liquidación del plazo de caducidad para incluir la deducción de la mencionada cuota de IGIC devengada y soportada.

SEGUNDO.- Respecto a la primera consulta, debemos establecer cuándo nace y cuándo caduca el derecho a la deducción de una cuota de IGIC devengada el día 20 de junio de 2005.

El artículo 32 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor: y 33.3

"El derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles."

Derivado de ello, el derecho a la deducción de la cuota objeto de consulta nació el día 20 de junio de 2005, fecha del devengo de la operación de adquisición del bien.

Por otra parte, el artículo 33.3 de la Ley 20/1991 expresa (el subrayado es nuestro):

"El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho. El porcentaje de deducción de las cuotas deducibles soportadas será el definitivo del año en que se haya producido el nacimiento del derecho a deducir de las citadas cuotas.

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registro establecidos

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

reglamentariamente para este Impuesto, siempre que no hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior."

Conforme a lo establecido en el artículo 5.1 del Código Civil, aplicable al ordenamiento tributario conforme a lo previsto en el artículo 7.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando el plazo estuviese fijado en años se computará de fecha a fecha. Por tanto, el plazo de caducidad en el supuesto planteado finaliza el día 20 de junio del año 2009.

Establecido cuándo nace y cuándo caduca el derecho a la deducción de la cuota de IGIC objeto de consulta, se plantea cuál es la última autoliquidación en que se puede deducir la misma. La respuesta es en la autoliquidación correspondiente al período de liquidación donde se inserta el día de finalización del plazo de caducidad. En el caso planteado el día de finalización del plazo de caducidad es el 20 de junio de 2009, por lo que la última autoliquidación en que se puede deducir, partiendo del hecho que la entidad mercantil consultante presenta autoliquidaciones trimestrales, es la correspondiente al segundo trimestre del año 2009, que debe presentarse del día 1 al 20 de julio.

TERCERO.- En cuanto a la segunda de las consultas, es necesario acudir al contenido del artículo 33 bis de la Ley 20/1991, que expresa lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"El derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera <u>ejercitado</u> en los plazos y cuantías señalados en el artículo 33 de esta Ley.

No obstante, en los casos en que la procedencia del derecho a deducir o la cuantía de la deducción esté pendiente de la resolución de una controversia en vía administrativa o jurisdiccional, el derecho a la deducción caducará cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde la fecha en que la resolución o sentencia sean firmes."

Con carácter general, y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 20/1991, el derecho a la deducción de las cuotas de IGIC debe ser realizado materialmente (ejercitar) por lo que en el supuesto que habiéndose presentado la última autoliquidación en el que puede ejercitarse el derecho a la deducción de una cuota devengada y soportada y no se ha deducido ésta, cabe la posibilidad de presentar una solicitud de rectificación de dicha autoliquidación, conforme a lo previsto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre y cuando se presente la solicitud en el plazo de presentación de la última autoliquidación, puesto que en caso contrario ha caducado el derecho a ejercitar la deducción.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que:

Primero.- El plazo de caducidad previsto en el artículo 33.3 de la Ley 20/1991 comienza el día del devengo de la cuota de IGIC y finaliza a los cuatro años a contar desde

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife

dicho instante. De esta forma, si la cuota deducible se devengó el día 20 de junio de 2005 el plazo de caducidad finalizó el día 20 de junio del año 2009, por lo que la última autoliquidación en que puede ser objeto de deducción de deducción la cuota devengada y soportada en la adquisición de un bien será la correspondiente al segundo trimestre del año 2009, que debe presentarse del día 1 al 20 de julio de 2009. La presentación fuera de plazo de esta autoliquidación, supondrá que ha caducado el derecho a la deducción de la cuota devengada el día 20 de junio de 2005.

Segundo.- No habiéndose deducido la cuota devengada y soportada en la adquisición de un bien en las autoliquidaciones correspondientes al plazo de caducidad del derecho a la deducción, no cabe presentar una petición de rectificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo que se refiera a la última autoliquidación correspondiente al plazo de caducidad (en el caso que nos ocupa la relativa al segundo trimestre del año 2009) y, siempre y cuando, la solicitud se presente en el plazo de presentación de dicha autoliquidación (del 1 al 20 de julio).

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de julio de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4

35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife